

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Excepción previa.

Proceso. Verbal por responsabilidad civil.

Dte. Isabel Barros Méndez y Luz Divina Montenegro Barros.

Ddos. Allianz Seguros S. A., Sistema Integral de Transporte Urbano S. A. “Sistur Barranquilla”, Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía “Cootrasan”, Javier Rodrigo Córdoba Brebbia y Sebastián Ahumada Flórez.

Rad. 080013153015-2021-00052-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver la excepción previa de inepta demanda formulada por la sociedad Sistema Integral de Transporte Urbano S. A. “Sistur Barranquilla” dentro del asunto arriba referenciado.

3. Fundamentos de la excepción.

Sostiene la sociedad “Sistur Barranquilla” que la demanda propuesta por los demandantes no satisface las exigencias formales y, en consecuencia, no debió ser inadmitida.

Precisa que la revisión del poder que le fue conferido al profesional del derecho que instaura la demanda, no lo faculta para dirigir la acción en contra de la sociedad “Sistur Barranquilla”, de tal suerte que es indebida su representación e impide estar frente a una demanda en forma.

4. Réplica de la parte demandante.

Dentro de su oportunidad legal el extremo demandante allegó poder que lo faculta para entablar la acción en contra de la sociedad “Sistur Barranquilla”.

5. Consideraciones del juzgado.

Las excepciones constituyen un mecanismo de defensa para el demandado que de acuerdo con su clase tiene como propósito fundamental atacar la pretensión o

enderezar el litigio para que se surta sin vicios o nulidades, de ahí que se clasifiquen en (i) excepciones de mérito o de fondo y (ii) excepciones previas.

La que ocupa nuestra atención en el presente asunto, tiene el carácter de previa y se enlista en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C. G. del P. y su configuración surge cuando se evidencia que en la calificación de la demanda se omitió la exigencia de formalidades que impedían su admisión.

En el sub-lite la revisión de la demanda, especialmente el poder conferido por quienes integran el extremo demandante, permite concluir que efectivamente no se facultó al mandatario judicial para dirigirla en contra de la sociedad Sistema Integral de Transporte Urbano S. A. “Sistur Barranquilla”, circunstancia que conllevaría la revocatoria del auto admisorio; sin embargo, no es desconocido que dentro del término de traslado se subsanó tal omisión allegando un nuevo poder en el que se autoriza entablar la acción en contra la dicha persona jurídica.

Sobre este particular el artículo 101 ritual civil enseña que, subsanada la falencia dentro del término de traslado, así se declarará y se proseguirá la actuación, por lo que se dará estricta aplicación a dicha normativa.

Ahora bien, el examen adelantado por esta judicatura ha permitido establecer igualmente dicha falencia respecto a la sociedad Allianz Seguros S. A. por lo que en ejercicio del control de legalidad y el deber que se le impone al juez para adoptar las medidas tendientes a prevenir nulidades y sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Nótese que en el poder allegado con la demanda y el aportado dentro del traslado de la excepción previa se otorga para demandar a la sociedad Mundial de Seguros S. A., no obstante, en el libelo se acciona contra Allianz Seguros S. A.

Bajo la consideración antes anotada, se requerirá a la parte demandante para que aporte un nuevo poder en el que se le faculte a demandar a la sociedad Allianz Seguros S. A., concediéndole para tal efecto el término de cinco (5) días.

De no atenderse el requerimiento efectuado dentro del término establecido, se adoptarán las decisiones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Tener por subsanadas las razones que motivan la excepción previa de inepta demanda propuesta por la sociedad "Sistur Barranquilla" conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
2. Ejercer control de legalidad en los términos del artículo 132 del C. G. del P. y, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días aporte nuevo poder en el que se le faculte a demandar a la sociedad Allianz Seguros S. A.
3. De no acatarse el requerimiento anotado en el plazo concedido, se adoptarán las decisiones a que haya lugar.
4. Declárase que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3c79dc2ea34151f86bb8bb688c7696fe94b91a724838aae7cec5def6e7806b**

Documento generado en 16/11/2023 11:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>